

# La Semana Veterinaria

Boletín profesional de la Revista de Higiene y Sanidad Pecuarias.

Director F. Gordón Ordás

Correspondencia literaria a nombre  
del director:

Año III

Apartado de Correos núm. 630.—Madrid.

Núm. 24

Sábado, 14 de Junio de 1919.

Esta publicación consta de una Revista científica mensual y de este Boletín profesional, que se publica todos los sábados, costando la suscripción anual a ambos periódicos *doce pesetas*. Correspondencia administrativa a nombre de don F. González

Rojas: Apartado 141.—Madrid.

## Los titulares

**Una sentencia importante.**—Aunque no dictada para los titulares Veterinarios, tiene una extraordinaria importancia, por el precedente que sienta, la siguiente sentencia, dada por la Audiencia territorial de Granada, cuya atenta lectura recomendamos a todos nuestros lectores:

«En la ciudad de Granada, a 27 de Enero de 1919. En la demanda de responsabilidad civil deducida ante este Tribunal a nombre de D. Jaime Ors y Ortega; Médico Cirujano, vecino de Iznatoraf, representado por el Procurador D. Rosendo Rivas y defendido por el Letrado D. Guillermo García Valdecasas, contra D. Aureliano González Anaya, en concepto de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Iznatoraf, que no ha comparecido, habiéndose entendido en su virtud en cuanto al mismo la tramitación con los estrados del Tribunal.

Resultando que con fecha 3 de Enero de 1918, y ante este Tribunal, por el Procurador D. Rosendo Rivas López, en nombre y con poder de D. Jaime Ors y Ortega, con dirección de Letrado, se dedujo demanda de responsabilidad civil contra D. Aureliano González, como Alcalde del citado Ayuntamiento, alegando substancialmente como hechos que el demandante, a virtud de contrato celebrado con el Ayuntamiento de Iznatoraf en 25 de Diciembre de 1907, viene siendo Médico titular de dicho pueblo, y siendo Alcalde de dicho Ayuntamiento el D. Aureliano González, se le dejó de abonar por éste la mensualidad de Diciembre de 1915 y las de Abril, Mayo, Junio y Julio de 1917; que en 4 de Agosto de 1917 el Sr. Ors y Ortega formuló escrito ante la Alcaldía, del que acompañaba duplicado, reclamando de ella el pago de sus haberes devengados y no satisfechos, en debido cumplimiento al contrato y como obligada exigencia de lo establecido en el artículo 4.<sup>º</sup> del Real decreto de 18 de Abril de 1917; que con igual fecha el señor Ors y Ortega formuló también escrito a la Alcaldía en cumplimiento a

lo establecido en el art. 11 del Reglamento de 23 de Septiembre de 1904, dictado para la aplicación de la Ley de 15 de Abril del mismo para responsabilidad de funcionarios públicos, en preparación de la oportuna demanda de responsabilidad; escrito del que se acompaña duplicado, en el caso que se cita concretamente el precepto legal infringido con tales hechos por la Alcaldía, consignando los hechos y fundamentos de derecho que se estimaban como base de la reclamación formulada, y en el que se hace el anuncio y protesta de formular la demanda de responsabilidad civil; y que el citado Alcalde D. Aureliano González, que lo había sido hasta 1.<sup>º</sup> de Enero de 1918, no sólo no había atendido las tan reiteradas y legítimas reclamaciones, negando injustificadamente y con manifiesta infracción de claros y terminantes preceptos legales el abono de las mensualidades reclamadas, sino que durante todo el tiempo posterior en que siguió siendo Alcalde, hasta 1.<sup>º</sup> de Enero de 1918, no abonó ni una sola mensualidad al demandante, debiéndose, por tanto, el tiempo que dicho señor fué Alcalde, a más de Diciembre de 1915, desde Abril a Diciembre de 1917, inclusive; invocando como fundamentos legales el art. 1.254 del Código civil, el 1.256 del mismo Código, el Real decreto de 10 de Abril de 1907, el art. 1.<sup>º</sup> de la Ley de 5 de Abril de 1904, los artículos 2.<sup>º</sup>, 3.<sup>º</sup> y 6.<sup>º</sup> de la misma Ley, los artículos 3.<sup>º</sup> y 11 del Reglamento de 23 de Septiembre de 1904, y concluyeron solicitando que, en definitiva, y previa la tramitación correspondiente, se sentenciase condenando al D. Aureliano González, por la responsabilidad contraída como Alcalde de Iznatoraf, a abonar al demandante el importe de las mensualidades reclamadas, que ascienden a 1.100 pesetas líquidas, con más los perjuicios representados por el interés legal de su importe, a partir de la reclamación formulada; acompañándose a dicha demanda los duplicados de los escritos dirigidos por el D. Jaime Ors y Ortega al Alcalde Presidente del Ayuntamiento del pueblo de Iznatoraf en 4 de Agosto de 1917, del que se hace expresión en los hechos:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado de la misma, con emplazamiento y entrega de las correspondientes copias al demandado, para que se personase ante este Tribunal en el término de nueve días, por medio de Procurador debidamente apoderado, practicado el emplazamiento, transcurrió el término señalado al demandado sin personarse éste en las actuaciones; por lo que, a instancia del demandante, le fué acusada la rebeldía, continuando, por virtud de ello, la tramitación en cuanto al mismo con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibidas a prueba las actuaciones por la parte demandante, se propuso la documental, consistente en aportar varias certificaciones por la Alcaldía de la villa de Iznatoraf, y admitida dicha prueba y entregada al demandante la correspondiente carta-orden, no fué posible a dicha parte que se le expidieran, a pesar de los requerimientos hechos por actas notariales al Secretario y actual Alcalde de aquel Ayuntamiento; este último, que dijo ser cuñado del demandado, por afirmarse no se habían podido terminar por tener que acudir al despacho de expedientes de quintas y otros muchos asuntos de importancia y urgencia que no admitían aplazamiento:

Resultando que concluso el término probatorio y unidas las actuaciones

a los autos, se mandó proceder a la vista de los mismos con citación de las partes, y transcurrido el término legal sin pedirse pública, por acuerdo de esta Sala, y para mejor proveer, se libró la correspondiente carta-orden al Juzgado, a virtud de la cual se han aportado a las actuaciones certificados, expedidos por el Secretario del Ayuntamiento de Iznatoraf, de los que constan: que desde 4 de Abril al 31 de Diciembre de 1917 se han decretado y hecho efectivos por el Alcalde que fué en aquel período de tiempo, D. Aureliano González Anaya, libramientos importantes de 15.809,22 pesetas, sin que entre dichos pagos exista ninguno a favor de D. Jaime Ors y Ortega; que examinados los antecedentes de la contabilidad de aquél Municipio relativos a los años 1917 y 1918, no consta que por la Alcaldía de aquella villa se haya abonado a D. Jaime Ors y Ortega los haberes que como Médico titular de aquella villa le correspondieron en los meses de Abril a Diciembre de 1917; que durante el expresado período de tiempo, o sea desde Abril a Diciembre de 1917, desempeñó el cargo de Alcalde Presidente de aquella villa D. Aureliano González Anaya, y que, según resulta de los documentos que obran en el Archivo, D. Jaime Ors y Ortega viene siendo Médico titular de aquella villa a partir de 25 de Diciembre de 1907, con la retribución anual de 1.500 pesetas, que se consignan en los respectivos presupuestos municipales, de las que corresponden mensualmente a dicho señor 125 pesetas:

Resultando que en la sustanciación se han observado los preceptos legales.

Siendo ponente el magistrado D. Francisco Esteban García.

Considerando que el art. 1.254 del Código civil dispone que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa, a prestar algún servicio, como se obligó el Médico, hoy mandante, D. Jaime Ors, a prestar sus servicios profesionales en 1907 al pueblo de Iznatoraf, y el Ayuntamiento, en compensación, a retribuirle con 1.500 pesetas al año, correspondiendo 125 cada mes, que parece es como se le abonaban:

Considerando que el art. 4.<sup>º</sup> del Real decreto de 18 de Abril de 1917 previene: Que los Médicos y Farmacéuticos titulares a quienes no se satisfaga el sueldo convenido pueden dirigir instancias al Alcalde correspondiente, a partir del siguiente día al en que venza el plazo estipulado para el pago en abono por el Ayuntamiento.

Si el Alcalde, dentro del plazo del quinto día que debe, a partir del en que la instancia se presenta, no proveyere o su contestación fuera incongruente, evasiva o negativa, el Médico o Farmacéutico titular puede dirigirse al Gobernador, formulando el correspondiente recurso de queja, quien, previa Audiencia del Ayuntamiento y del Alcalde, resolverá en el plazo de diez días, a contar del ingreso de dicho recurso en el Gobierno civil.

La resolución gubernativa será inmediatamente ejecutada, bajo la responsabilidad del Alcalde, que no podrá librar ningún pago sin haber hecho efectivo el que sea objeto del recurso de queja:

Considerando que el art. 1.<sup>º</sup> de la ley de 5 de Abril de 1904 ordena que los funcionarios civiles del orden gubernativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la autoridad, que en

el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos u omisiones algún precepto cuya observancia le haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados a resarcir al reclamante agraviado los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Igualas responsabilidades serán exigibles a quienes ejerzan funciones en la Administración municipal o provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la ley o por elección popular. La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme, definitiva o de trámite, aunque no se hayan agotado los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la ley otorga, y según el artículo 2.<sup>º</sup> del Reglamento para la ejecución de la citada ley, se entienden actos u omisiones lesivos los realizados con infracción de precepto legal expreso en agravio de un derecho definido en disposición legal y la inobservancia de trámite o diligencia de sustanciación, prevenidos por la ley o Reglamentos vigentes, siempre que la acción u omisión no puedan ser acciones imputables al que se dice perjudicado. Y el artículo 1.<sup>º</sup> de dicho Reglamento declara que la responsabilidad civil exigible a los funcionarios a quienes se refiere el art. 1.<sup>º</sup> de la ley, estará limitado al resarcimiento de los daños y perjuicios estimables en el juicio:

Considerando que la retribución del médico de Iznatoraf, D. Jaime Ors, se incluía todos los años, según certifica el secretario, en los presupuestos municipales:

Considerando que a los Alcaldes incumbe publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de los Ayuntamientos, según el art. 114 de la ley municipal, previniendo el 125 que la distribución e investigación de fondos se acordará mensualmente por el Ayuntamiento, con sujeción a los presupuestos, y el 156 confiere al Alcalde la ordenación de pagos:

Considerando que el médico D. Jaime Ors ha dado cumplimiento a lo mandado en el Real decreto de 18 de Abril de 1917, y en el art. 1.<sup>º</sup> de la ley de 5 de Abril de 1904, requiriendo de pago al demandado y señalando el precepto infringido, como lo acreditan los documentos de los folios 1 y 3, copia de los dirigidos al Alcalde de Iznatoraf en 4 de Agosto de 1917, don Aureliano González, responsable para con el autor de los daños y perjuicios que le causó por omisión lesiva, al no librarle las cantidades que como médico le correspondían desde Abril a Diciembre de 1917, infringiendo el texto expreso del art. 4.<sup>º</sup> del Real decreto citado de 18 de Abril de 1917, ascendientes a la cantidad de 1.100 pesetas, con más el interés legal a partir de la reclamación formulada desde Abril hasta Julio inclusive, los restantes meses de 1917 desde la demanda, que constituyen los daños y perjuicios, artículos 1.106 y 1.108 del Código civil, cantidad no abonada al actor, como se desprende de la certificación obrante al folio 62, donde se dice no constan antecedentes en los de la contabilidad del Ayuntamiento de haberse pagado a D. Jaime Ors por el Alcalde de Iznatoraf los meses dichos:

Considerando que los Alcaldes ejercen funciones en la Administración municipal, siendo designados por elección popular, como concejales, y por

el cabildo o por el Gobierno para la de Alcaldes, sujetos, por tanto, a la ley de 5 de Abril de 1904:

Vistos los citados ley de 5 de Abril y reglamento de 23 de Septiembre de 1904.

Fallamos que declarando como declaramos, haber lugar a la demanda de responsabilidad civil deducida contra D. Aureliano González Anaya, Alcalde que fué de Iznatoraf, debemos condenar y condenamos a éste a que abone a D. Jaime Ors y Ortega, la cantidad de 1.100 pesetas, importe de las mensualidades reclamadas, con más los perjuicios ocasionados, representados por el interés legal desde la reclamación formulada de la cantidad a que ascienden las mensualidades de Abril a Julio y desde la presentación de la demanda por lo que respecta a la suma de las correspondientes a los meses restantes de 1917, y al pago de las costas ocasionadas.

(Firmada por los Magistrados siguientes: Lorenzo del Fresno, José Luis Arboleya, Francisco Esteban, Manuel Romero González y Luis María Rengifo.)»

En esta sentencia se lleva, por primera vez a la práctica, lo que constituye nuestro ideal: la responsabilidad civil de los Alcaldes. El día que esto se generalice, a ningún titular dejarán de pagarle, por la cuenta que a los Alcaldes les tiene.

## Cuestiones generales

**Continuación del plebiscito sobre la burellada.**—Con sumo gusto acudo a la encuesta que ha promovido entre la Clase, sintetizando mi criterio en las conclusiones siguientes:

1.<sup>a</sup> He considerado siempre que los Catedráticos debieran encarnar el intelectualismo aristócrata o superior de las Clases respectivas, para dirigir a los profesionales no solamente mientras la época estudiantil, si que además, luego en su vida y relaciones con los demás elementos sociales, al objeto de ir elevando sin cesar el prestigio moral y utilidad positiva de cada carrera científica.

2.<sup>a</sup> Si en contra del postulado anterior se llevan, *legalmente*, a nuestras Escuelas, otras personalidades profanas y extrañas a la Clase, bajo el pretexto de mejorar la enseñanza y establecer más íntimas relaciones entre Ganaderos y Claustros, cualquiera que mire al fondo del asunto y prescinda de formas falaces y engañosas, se planteará este dilema: *O el Claustro era inepto para desempeñar su elevada misión y dirigirse cuerda y amistosamente, o si esto no sucedía, fueron, sin duda, las desarmonías e incompatibilidades de carácter, pasiones desbordadas, intransigencias suicidas, y falta de voluntad para sacrificar el odio en aras de fructífera colaboración docente integral, todo lo que dió motivos al intrusismo tutelar impuesto como castigo a la Escuela de Veterinaria de Santiago.*

El honor suele caer hacia puntos muy diferentes de los abismos, como dice un personaje galdosiano, según el criterio filosófico de cada individuo; pero las colectividades tienen la obligación ineludible, para subsistir progresando, de velar por sus prestigios sociales, cuya raigambre más princi-

pal de fomento, deben hallarla nuestras juventudes renovadoras de Alumnos, Veterinarios del mañana, en los Centros de la enseñanza profesional.

Y si para caminar hacia tan hermoso ideal, precisa el suprimir uno, dos o más Catedráticos, desde el punto de vista docente, no se debe divagar en pedir resueltamente la ejecución de medida tan radical como bienhechora.

Que valen más *muchísimo más!* la evolución armónica y el porvenir honorable, glorioso y próspero de una Clase, que todo un Claustro de Profesores, donde reinen discordias, intransigencias, envidias y venganzas odiosas, capaces de ahogar y esterilizar los mejores deseos y aptitudes.—JOSÉ RODADO, *Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.*

Sus preguntas, amigo Gordón, me parecen una candidez, y perdona la frasecita: ¿Qué Veterinario consciente de sus derechos con una pizca de dignidad y dos átomos de vergüenza no ha de protestar por el atropello cometido con el Claustro de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Santiago? y si ello es un atropello, el consentirlo sin protesta es una deshonra, y en este caso, lo menos que han debido hacer todos los Catedráticos de las cinco Escuelas de Veterinaria, es renunciar los cargos. ¡En menudo aprieto habrían puesto al Ministro! Aun es tiempo; la conducta seguida por el Claustro de profesores de la Escuela de León, protestando ante el Sr. Ministro de Instrucción pública de la tutela vergonzosa a que se ha sometido al profesorado de la de Santiago, es digna de toda loa, y su conducta debe ser imitada por el profesorado de las demás Escuelas; de lo contrario, darán la sensación de que lo hecho por el Sr. Burell (q. e. p. d.) fué un acierto, y la Comisaría regia debe ser implantada en todas las Escuelas.

Pero, ¿cuándo los señores Médicos nos van a declarar mayores de edad? Ayer, es un Médico el que preside un tribunal para cubrir una vacante de Inspector de substancias alimenticias; hoy es otro Médico el que se encarga de la Dirección de una Escuela de Veterinaria, y a este paso, dentro de poco, tendremos los Veterinarios que preguntar a los Médicos si se puede respirar.

No, señores Médicos; vuestra conducta aceptando puestos para los cuales no estáis capacitados y que constituye además una humillación a personas honorables y a quienes cuando os conviene llamáis compañeros y hermanos, es indigna de quien ostenta un título y tiene campo donde desenvolver sus aptitudes: (qué diría Cambó si fuese Veterinario!) éste sí que es un fenómeno biológico, ¿verdad?—MARIANO ATIENZA, *Presidente del Colegio de Burgos.*

—Las dos preguntas a que se contrae tu circular, referentes al Patronato de la Escuela de Santiago, son de una candidez infantil: las cosas no pueden ser más que de una manera, por mucho que se les retuerza, y en este caso resultan más retorcidas cuanto más se las razone.

La tutela extraña no pueden admitirla nadie más que los incapaces, y como yo estimo que de incapacidades no se trata aquí, hemos de buscar la causa de las aptitudes manifiestas, en razones de otra índole, que siempre serán censurables, por grandes que sean, ya que se pretende aplicar estas grandes razones para sostener una sinrazón de mayor tamaño.—ANGEL MARTÍN PUEBLA, *Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.*

## Disposiciones ministeriales

**Ministerio de la Guerra.**—DESECHO DE GANADO.—R. O. C. de 28 de Mayo de 1919 (D. O. núm. 119). Vista la instancia promovida por D. Rafael Colvée Reig, Doctor en Medicina y Cirugía, con domicilio en Valencia, calle del Mar, núm. 78, propietario del Laboratorio Hispanus de Bacterioterapia, sito en dicha ciudad, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Siempre que algún propietario o Director de Laboratorio o establecimientos médicos nacionales, dedicados a la obtención de sueros, deseé adquirir para este fin caballos o yeguas de los que anualmente se dan de desecho en el Ejército, podrán dirigirse por escrito, acompañando las patentes de industria y recibo de la contribución correspondiente, al General Jefe de la Sección de Cría Caballar y Remonta de este Ministerio, en el mes de Febrero de cada año, manifestando el Regimiento en que deseen adquirir aquéllos, con expresión del nombre de los solípedos o el número de los que deseen comprar; exceptuándose de la elección las yeguas que deban subastarse entre ganaderos y agricultores, con arreglo a la Real orden circular de 11 de Julio de 1916 (D. O. núm. 144).

Segundo. El General Jefe de la expresada Sección, en vista de las solicitudes que reciba, ordenará a los Coronelos de los regimientos correspondientes, al aprobar las propuestas anuales de desecho de ganado, el número, y en su caso, los nombres de los caballos que, hallándose incluidos en estas propuestas, deban ser subastados con separación de los demás, admitiéndose solamente a la subasta a los que sean dueños o Directores de los establecimientos dichos, cuyos nombres se expresarán en la orden correspondiente.

Tercero. Dicha subasta se verificará en el mismo día que la del resto del ganado, a primera hora, y si no hubiese postores, se volverán a subastar al final, pudiendo entonces tomar parte en las pujas cualquier postor, adjudicándose al que ofrezca mayor cantidad.

Cuarto. El General Jefe de la Sección de Cría Caballar y Remonta, al notificar a los solicitantes su admisión a las subastas, les hará saber deben enterarse de la fecha en que tendrán lugar aquéllas en el regimiento que les interese, a fin de que oportunamente puedan concurrir a ellas personalmente o representados por apoderados legalmente nombrados; debiendo unos u otros acreditar su personalidad ante la Comisión que ha de hacer la subasta.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO. R. O. 27 Mayo 1919 (D. O. núm. 119). Concede la Cruz de dicha Orden con antigüedad de 7 de Marzo de 1918 al Veterinario Mayor D. Víctor Alonso Hernández.

REORGANIZACIÓN DEL EJÉRCITO.—R. O. 27 Mayo 1919 (D. O. núm. 117). Asigna un Veterinario segundo al Grupo de Radiotelegrafía de campaña.

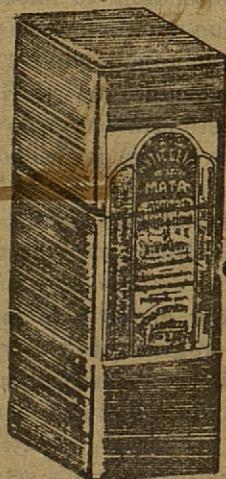
VETERINARIOS AUXILIARES DEL EJÉRCITO.—R. O. 31 Mayo 1919 (D. O. número 121). Nombrando veterinarios Auxiliares del Ejército a los soldados de Caballería y Artillería respectivamente D. José Solís Pedrajas y D. Dionisio Sanjuán Garanta, con arreglo a la R. O. C. de 16 de Febrero de 1918 (D. O. núm. 39).

TRES REMEDIOS PARA VETERINARIA INSUSTITUIBLES

# Resolutivo

## Rojo Mata

Rey de los Resolutivos  
y Revulsivos



### ANTICÓLICO F. MATA

A BASE DE CLORAL Y STOVAINA

Rápido en su acción

Seguro en su empleo

Económico cual ninguno

Frasco, 1,50 pesetas

= Y =

### CICATRIZANTE VELOX

A BASE DE CRESYL

Hemostático, Cicatrizante  
y Antiséptico poderoso

SE USA CON PINCEL

FRASCO DOS PESETAS

Todos registrados. — Exijanse envases y etiquetas originales registradas.

Muestras gratis a disposición de los señores Veterinarios dirigiéndose al autor,

GONZALO F. MATA

La Bañeza (León)

Venta: Farmacias, Droguerías y Centros de Especialidades.

